



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2021-00006-00**
DEMANDANTE: NÉSTOR CORONADO MARTÍNEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES "DIAN" -
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA
Y COMERCIO "SIC" - SECRETARÍA
DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE
BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: Auto - Control de legalidad - Integración del
contradictorio.

Revisado el expediente, sería del caso entrar a decidir sobre el impulso a la segunda etapa del proceso¹; no obstante, el Despacho advierte la presencia de una irregularidad que debe ser saneada, con la **debida integración del contradictorio**, tal como se pasa a explicar.

1. ANTECEDENTES

Néstor Coronado Martínez, en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables a i) la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", ii) la Superintendencia de Industria y Comercio "SIC", iii) la Secretaría de Movilidad del Distrito de Bogotá y iv) el **consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM**, por los presuntos perjuicios que se le ocasionaron, tras la *"retención y decomiso del vehículo de placas CYB-383"*.

La demanda fue admitida, mediante auto del 19 de marzo de 2021, surtiéndose con ello, las notificaciones a todas las entidades accionadas, salvo el **consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM**, quien no fue vinculado en la citada providencia.

Las entidades vinculadas contestaron la demanda.

¹ Analizar las circunstancias que pueden dar lugar a fijar fecha para la Audiencia Inicial, prescindirla o dictar sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Control de legalidad: Debida integración del contradictorio.

El Juzgado considera que el presente proceso, se ha venido tramitando sin la debida integración del contradictorio, toda vez que no fueron citadas todas las personas que por estar ligadas en un vínculo jurídico inescindible, en relación con el reproche de responsabilidad extracontractual, podrían resultar afectadas o beneficiadas con la sentencia.

En efecto, para resolver de fondo la *litis* resulta indispensable vincular al proceso, además de las entidades mencionadas en el auto admisorio, al consorcio **Servicios Integrales para la Movilidad SIM**, sujeto que también se demandó, tal como lo dispone el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.

(...)".

En armonía con la citada disposición, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)".

Bajo ese orden de ideas y en ejercicio del deber que le asiste a los jueces de "adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos e integrar el litisconsorcio necesario"², el Despacho vinculará al **consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM**, concediéndose el término dispuesto por el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011³, para que ejerzan su derecho de defensa.

2.2. Otras determinaciones: Aplicación de los principios de economía y celeridad procesal.

En el expediente también se advierte que el accionante presentó un memorial⁴ con el que pretende reformar la demanda.

Frente a la posibilidad de reformar la demanda, su alcance y término para hacerlo, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. **De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. **La reforma de la demanda podrá referirse** a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan **o a las pruebas.***

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

² Código General del Proceso, Artículo 42, numeral 5.

³ ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. "De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición".

⁴ Recibido 1 de junio de 2021.

Pues bien, como quiera que el escrito de reforma cumple con los requisitos legales, **versa sobre la adición de pruebas** y fue presentado oportunamente, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda. En consecuencia, córrase traslado por el término de quince (15) días a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", a la Superintendencia de Industria y Comercio "SIC" y a la Secretaría de Movilidad del Distrito de Bogotá.

SEGUNDO: INTÉGRESE debidamente el contradictorio, con la vinculación del consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM. Para tal efecto, **notifíquesele** la demanda (anexos), auto admisorio, reforma de la demanda y la presente providencia.

Surtida la notificación en debida forma, el consorcio **contará** con un término de treinta (30) días para que si a bien lo tienen, pueda contestar la demanda y **su reforma**, proponer excepciones y solicitar pruebas.

TERCERO: Los términos referidos correrán simultáneamente.

CUARTO: Recuérdese que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del despacho: **adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, simultáneamente con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

039102404ddb4f68b66fef4f9b6cc02c5d8357de9f113fd7b42fd0a0ae520c8

Documento generado en 13/10/2021 01:53:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>